



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00008-2017-PA/TC
LIMA
MARCIAL ARTURO NÚÑEZ
MALPARTIDA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcial Arturo Núñez Malpartida contra la resolución de fojas 290, de fecha 15 de agosto de 2016, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987 -2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el demandante solicita que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le otorgue pensión de jubilación según el régimen general. Del cuadro resumen de aportaciones de fojas 18 se advierte que la ONP le ha reconocido 10 años de aportaciones (f. 4); por otra parte, en sede judicial se le ha reconocido 6 años, 8 meses y 7 días de aportes, que sumados totalizan 16 años, 8 meses y 7 días de aportaciones.
3. Para acreditar las aportaciones adicionales no reconocidas de sus empleadores el demandante ha adjuntado los siguientes documentos expedidos por las empresas que a continuación se indican: a) factoría El Progreso S. A.: cédula de inscripción



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00008-2017-PA/TC

LIMA

MARCEL ARTURO NÚÑEZ
MALPARTIDA

de empleado, que no consigna el periodo laboral (ff. 25 y 26), y copia literal de la partida registral de la empresa, que no es documento válido para acreditar aportaciones (ff. 27 a 32); b) Medidores Kent Peruana S. A.: certificado de trabajo (f. 22), que no ha sido corroborado con documento adicional idóneo; y c) Industrias Generales de Lima SCRL: certificado de trabajo (f. 67), que no ha sido corroborado con documento adicional idóneo. Por consiguiente, se contraviene lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC. Allí con carácter de precedente, se establecen las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL